



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0125-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0281/2024, del día veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la solicitud de verificación por medio de recuento de votos, revisión de actas y comparación de boletines de las elecciones municipales, interpuesta por los señores Carlos Luis Morales, Niky Otoniel Ramírez Guerrero, Víctor Julio Castro y Nelfry Franklin Connor Jiménez, en la que figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0281/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0125-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como recurso de apelación contra la Resolución No. 06-2024 emitida en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de La Romana.

**SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad, planteado por la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), pues el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable, en virtud de lo establecido en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**TERCERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) fundado en la falta de legitimación procesal activa, única y exclusivamente en los que respecta a los señores Niky Otoniel Ramírez Guerrero, Víctor Julio Castro y Nelfry Franklin Connor Jiménez, en razón de que según consta en el expediente dichas personas no formaron parte de la instancia que dio lugar a la decisión apelada y, por ende, no están legitimadas para apelar la indicada resolución.

**CUARTO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Carlos Luis Morales, contra la Resolución No. 06-2024 emitida en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de La Romana, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

**QUINTO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, por vicio de competencia.

**SEXTO:** RETIENE el conocimiento del caso y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud de recuento de votos, en virtud de que dicha operación



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

es exclusiva de los colegios electorales y además no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por el Tribunal.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) páginas escritas por ambos lados de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/ajsc